

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

**Profesor Asociado del Departamento
de Derecho Constitucional
UNED**

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

POR

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor Asociado del Departamento
de Derecho Constitucional
UNED

RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1999

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este periodo un total de 80 sentencias distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	<i>Recursos de amparo</i>	<i>Recursos de inconst.</i>	<i>Cuestiones</i>	<i>Conflictos</i>
Sentencias	75	2	2	1

Como es costumbre en esta sección de la revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal.

RECURSOS DE AMPARO

Igualdad

STC 9/99 de 8 de febrero
STC 25/99 de 8 de marzo

STC 36/99 de 22 de marzo
STC 46/99 de 22 de marzo
STC 47/99 de 22 de marzo
STC 59/99 de 12 de abril

Libertad

STC 19/99 de 22 de febrero
STC 33/99 de 8 de marzo

Secreto de las Comunicaciones

STC 49/99 de 5 de abril¹

Inviolabilidad del domicilio

STC 69/99 de 26 de abril

Libertad de elección de residencia

STC 28/99 de 8 de marzo

Libertad de expresión e información

STC 57/99 de 12 de abril

Derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública

STC 49/99 de 22 de marzo

Derecho de acceso en condiciones de igualdad a cargo público

STC 38/99 de 22 de marzo²

¹ Se realiza un análisis de esta Sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

² Se realiza un análisis de esta Sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

Libertad sindical y derecho a la intimidad

STC 11/99 de 8 de marzo
STC 44 y 45/99 de 22 de marzo

Tutela judicial efectiva

1. Asistencia letrada

STC71/99 de 26 de abril

2. Presunción de inocencia

STC7/99 de 26 de abril
STC42/99 de 22 de marzo

3. Incongruencia en la resolución judicial

STC 1/99 de 25 de enero
STC 15/99 de 22 de febrero
STC 29/99 de 8 de marzo
STC 48/99 de 22 de marzo
STC 53/99 de 12 de abril
STC 62/99 de 26 de abril

4. Acceso a la jurisdicción

STC 39/99 de 22 de marzo
STC 61/99 de 12 de abril
STC 63/99 de 26 de abril
STC 79/99 de 26 de abril

5. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

STC 20/99 de 22 de febrero
STC 32/99 de 8 de marzo
STC 43/99 de 22 de marzo

STC58/99 de 12 de abril
STC75/99 de 26 de abril

6. Insuficiencia en la motivación

STC 2/99 de 25 de enero
STC 55/99 de 12 de abril
STC 68/99 de 26 de abril
STC 74/99 de 26 de abril

7. Irregularidades procesales

STC 4/99 de 8 de febrero
STC 8/99 de 8 de febrero
STC 10/99 de 8 de febrero
STC 13/99 de 22 de febrero
STC 16/99 de 22 de febrero
STC 26/99 de 8 de marzo
STC 27/99 de 8 de marzo
STC 34/99 de 22 de marzo
STC 56/99 de 12 de abril
STC 65/99 de 26 de abril
STC 66/99 de 22 de febrero
STC 67/99 de 26 de abril
STC 72/99 de 26 de abril
STC 80/99 de 26 de abril

8. Derecho a los recursos

STC23/99 de 8 de marzo
STC27/99 de 8 de marzo
STC60/99 de 12 de abril

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

- **STC 22/1999 de 25 de febrero.** Resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1990 16 del Parlamento Vasco relativa a Cámaras Agrarias. Se recurren el art. 7 apartados a,

b y e del párrafo primero, y los apartados a y b del párrafo segundo del art. 9, desestimándose el recurso.

- **STC 50/1999 de 6 e abril.** Resuelve dos recursos. Uno promovido por la Junta de Castilla y León y otro por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra algunos preceptos de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El recurso es parcialmente estimatorio. Establece la citada sentencia que el texto «por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos» de los artículos 17.1, 23.1 y 2, 24.1, 2 y 3, 25.2 y 3 y el art. 27.2, 3 y 5 no tienen carácter básico, por lo que son contrarios al orden constitucional de competencias. También establece la sentencia que el párrafo segundo del art. 36.2 y el art. 36.3 de la norma recurrida han de ser interpretados en el sentido de que «la obligación de traducir al castellano que en los mismos se establece no se extiende a los documentos, expedientes o partes, de los mismos que vayan a surtir efectos en otra Comunidad Autónoma en la que la lengua en la que dichos documentos hayan sido redactados tenga carácter oficial».

CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

- **STC 11/1999 de 25 de febrero.** Relativa a los artículos 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987 de 8 de abril del Principado de Asturias sobre disciplina urbanística. Se declara la inconstitucionalidad del art. 6 y la inadmisibilidad del resto de la cuestión.
- **STC 12/1999 de 11 de febrero.** El objeto de la cuestión es la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993 de 6 de abril relativa a la ordenación del sistema sanitario. La cuestión es desestimada.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

- **STC 21/1999 de 25 de febrero.** Resuelve dos conflictos positivos de competencia acumulados promovidos por el Gobierno Vasco, relativos a los artículos 5, 14 y 15 de la Orden de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se establece la comercialización de materiales forestales de reproducción, y los artículos 12 y 13 de la Orden del mismo Ministerio de 21 de enero de 1989, relativa a las

normas de calidad exterior para los materiales forestales de reproducción. El fallo otorga al País Vasco la competencia que es objeto de conflicto.

RESUMEN DE DOCTRINA

ATC nº 56/1999 de 9 de marzo (Pleno)

El fondo del presente auto es el recurso de inconstitucionalidad promovido por cincuenta Diputados del Congreso en relación con la LO 5/1992 de 29 de octubre de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

El 29 de enero de 1993 más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2 de la citada Ley Orgánica. Los diputados habían sido elegidos el 29 de octubre de 1989 (IV Legislatura).

El 27 de julio de 1998 más de cincuenta diputados del mismo grupo parlamentario, pertenecientes éstos a la VI Legislatura, formulan escrito ante el Tribunal Constitucional con la intención de desistir del recurso de inconstitucionalidad presentado el 29 de enero de 1993.

El Tribunal Constitucional analiza en el presente auto dos cuestiones significativas a nuestro entender:

1.º No opera el principio dispositivo de los recurrentes. El Tribunal Constitucional «está facultado para estimar o rechazar el desestimiento teniendo en cuenta para ello todas las circunstancias que concurren en el caso». No cabe duda de que el principio por el que se rige la actuación de éste Tribunal, en ningún caso actúa de oficio, no convierte a los actores, independientemente del proceso de que se trate, en plenos detentadores de facultades sobre el mismo, sino que más bien al contrario, una vez que éste órgano conoce de un asunto, está obligado a su resolución, y el recurso de independencia de la voluntad de aquellos que lo interpusieron. (f. j. 1.º).

2.º Un segundo aspecto significativo del auto, en lo referente a la doctrina, lo constituyen los fundamentos de derecho relativos a la legitimación de la parte actora. Ésta, a juicio del Tribunal, «no se establece en términos abstractos, sino que se confiere a un actor concreto, los órganos o las fracciones de órgano determinados en los artículos 162.1 a) CE y 32 de la LOTC». De esta forma, y a juicio del Tribunal, la

legitimación para desistir del procedimiento en su momento iniciado, correspondería a los mismos sujetos actuantes, y dentro del plazo de la misma legislatura. Deviene ello de que la legitimación atribuida constitucionalmente es a la agrupación ocasional o *ad hoc* de cincuenta diputados, y en ningún caso puede interpretarse que tal legitimación corresponde a los grupos parlamentarios de los que los diputados forma parte (f. j. 2.º).

STC n.º 38/1999 de 22 de marzo. (BOE de 27-4-1999 n.º 100 suplemento)

Como en el auto anteriormente comentado, en esta sentencia de nuevo resuelve el Tribunal cuestiones relativas a la actividad parlamentaria. En esta ocasión se insta la actuación del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, que interponen los diputados del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de la Junta General del Principado de Asturias, contra un Acuerdo de la Mesa del citado órgano.

Los hechos resumidos, los constituyen que en 1994 el grupo parlamentario citado presentó una proposición de ley relativa a las facultades del Presidente del Consejo de Gobierno de disolución de la Junta General del Principado de Asturias³. El 29 de septiembre de 1995 la Mesa de la Junta indamitó a trámite la citada proposición, basándose

³ El contenido de la misma es el siguiente:

«Artículo 1.º

1. El Presidente del Principado de Asturias, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución anticipada de la Junta General del Principado.

2. No podrá acordarse, en ningún caso, la disolución anticipada de la Junta General del Principado cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

Artículo 2.º

El Decreto de disolución se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y Provincia y entrará en vigor en el momento de la publicación. En el mismo se contendrá la fecha de celebración de las elecciones y de las demás menciones a que se refiere la Ley sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (Ley 14/1986 de 26 de diciembre).

La duración del mandato de la nueva Asamblea, se regirá por lo establecido en el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y Provincia, debiendo también ser publicada en el Boletín Oficial del Estado».

para ello en que «la interpretación del art. 25.1, en relación con el art. 32 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, veda toda posibilidad de que se le pueda atribuir al Presidente del Principado la potestad para disolver anticipadamente la Junta General del Principado de Asturias por una ley ordinaria, exigiendo para poder atribuir tal facultad la reforma del Estatuto». Aprecia la Mesa en la proposición *manifiesta inconstitucionalidad* de ésta con el artículo 9.1 CE, y acude a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para argumentar la potestad de la Mesa para inadmitir una proposición de ley cuando sea *"palmaria y evidentemente contraria a Derecho o inconstitucional"*.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en escrito de 26 de septiembre de 1995 solicita de la Mesa que reconsidere su Acuerdo de inadmisión, ésta, oída la Junta de Portavoces resuelve por Acuerdo de 10 de octubre del mismo año desestimar la consideración solicitada, argumentando «la *inconstitucionalidad manifiesta de la proposición de ley*».

Los parlamentarios de Izquierda Unida de la Junta General del Principado de Asturias recurren en amparo ante el Tribunal Constitucional alegando la vulneración de la Mesa de su «derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos (art. 23.2 CE)» en relación con el derecho de los ciudadanos a participar por medio de sus representantes en dichos asuntos (art. 23.1 CE).

Es significativo a nuestro juicio, la delimitación que esta Sentencia realiza de las funciones atribuidas a las Mesas de los órganos parlamentarios, ya sean éstas autonómicas o estatales, y a efectos de doctrina destacamos lo siguiente:

1.º Las Mesas pueden realizar un control de regularidad legal de los escritos o documentos parlamentarios, siempre y cuando tras este examen «no se esconda un juicio sobre oportunidad política en los casos en los que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario» (f. j. 3.º). Incluso el Tribunal abunda más en esta circunstancia, llegando a la deducción de que a la Mesa compete «verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, sin que en ningún caso este examen suplante «las funciones que le corresponden a la Asamblea Legislativa».

A la luz del art. 36.1, 36.4 y 5 del Reglamento Parlamentario de la Junta General del Principado de Asturias que atribuye a la Mesa la función de «calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inad-

minisbilidad de los mismo» y a «decidir la tramitación «, y del art. 151 del mismo texto, deduce el Tribunal que tanto en los proyectos de ley como en las proposiciones el examen de la Mesa de cara a la admisibilidad o no del mismo ha de limitarse exclusivamente a los aspectos formales, y en ningún caso a los materiales. Por contra, en la iniciativa legislativa popular y en las proposiciones de ley derivadas de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, se posibilita a la Mesa a la acumulación de los dos tipos de examen (f. j. 4.º). Justifica esta circunstancia el Tribunal Constitucional, aunque de forma muy tangencial, sólo en el caso de las proposiciones, si bien cabe deducir que en los proyectos la base argumental es la misma.

2.º Conviene analizar también la fundamentación en base a la cual el Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo y declara la lesión de los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias. Aquélla no es otra que la vulneración del artículo 23 CE. Estima el Tribunal que «tratándose de una iniciativa legislativa de origen parlamentario, dada su relevancia constitucional en punto al desempeño por los representantes de los ciudadanos de su cargo», como consecuencia de ello, «La Mesa debió hacer una interpretación y aplicación restrictiva de los artículos 36.1 y 151 del Reglamento, *construyendo su examen a la regularidad formal de la iniciativa*».

STC 49/1999 de 5 abril (BOE de 27-4-99, n.º 100 suplemento)

No deja de ser una cuestión constitucionalmente problemática lo relativo al secreto de las comunicaciones. La ausencia de un desarrollo normativo del art. 18.3 CE tanto en el ámbito de la ejecución como de la interpretación de su contenido en relación a la prueba en el proceso, viene constituyendo una circunstancia que en varias ocasiones el Tribunal Constitucional ha intentado delimitar, pero en la que surgen considerables problemas. Uno de ellos, ya analizado en esta sección⁴, lo constituye la validez de una segunda prueba obtenida como consecuencia de otra precedente que es declarada nula. Otro no menos significativo lo constituye la realización práctica de las denominadas «escuchas» por fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Es significativo observar que tanto en uno como en otro caso, el contexto delictivo

⁴ Véase resumen de jurisprudencia de esta misma Revista relativo a la STC n.º 88/98. Curiosamente los dos votos particulares la referencian.

siempre es el mismo, es decir, delitos contra la salud pública y de contrabando de sustancias tóxicas o psicotrópicas. En este caso se trata de la incautación de 400 Kilogramos de hachís, que se consigue gracias a la intervención telefónica de determinados números, con su correspondiente autorización judicial. El Tribunal Supremo sentencia en base a que considera probada la participación, en calidad de autores de hechos constitutivos de un delito contra la salud pública y de otro de contrabando, consistente en promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante la introducción en España de grandes cantidades de la sustancia citada. Los condenados recurren en amparo basándose para ello en la lesión de tres derechos fundamentales; en primer lugar por la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), en segundo lugar alegan el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y por último exigen la presunción de inocencia. Esta última alegación no es estimada por el Tribunal, por contra las otras dos si lo son. En lo relativo a la lesión del art. 24.2 el Tribunal se limita a constar su vulneración sin más. Por contra, en lo relativo al secreto de las comunicaciones la Sentencia plantea y resuelve cuestiones de considerable importancia, y de las que se pueden obtener significativas deducciones doctrinales, que ordenamos en aras de una mejor comprensión. También analizamos los dos votos particulares formulados.

1.º La primera aseveración significativa de la Sentencia viene constituida por el fundamento jurídico 5.º, en el cual se realiza una distinción temporal. Para el Tribunal, la injerencia ha tenido lugar entre diciembre de 1986 y abril de 1987. Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en esta fecha el ordenamiento jurídico español (Caso Valenzuela) no definía las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a escucha, ni fijaba límite a la duración de la medida, ni determinaba las condiciones que hubieran de reunir las transcripciones de las conversaciones interceptadas, ni las relativas a las utilización de las mismas. «En consecuencia, la situación del ordenamiento jurídico español, puesta de manifiesto en la concreta actuación que aquí se examina y sufrida por los recurrentes, ha de estimarse contraria a lo dispuesto en el art. 18.3 CE». Se constata con ello, una insuficiencia normativa, y que en consecuencia constituye una vulneración del derecho por sí misma (f. j. 5.º).

2.º Un segundo aspecto que también se convierte en nuclear a la hora de dilucidar el contenido de la sentencia viene establecido por la apreciación de la proporcionalidad. Como elemento objetivo en su apreciación acude el Tribunal a la jurisprudencia del Tribunal Europeo

de Derechos Humanos, y de forma concreta a la letra del caso Klass (n.º 51), en virtud del se requiere que «existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido un infracción grave». La misma pretensión reproduce el ordenamiento jurídico español en la Ley de Enjuiciamiento Criminal «indicios». El Tribunal deduce de los atestados realizados por la Guardia Civil meras «sospechas». Además entiende que la apreciación de la necesidad de la medida de intervención de los números telefónicos, no se justificó con posterioridad, dado que el juzgado no tubo en su poder en ningún caso el original de las cintas magnetofónicas grabadas, sino un síntesis de las conversaciones recogidas en las mismas. De esta forma, para el Tribunal «los motivos expuestos en la solicitud policial y valorados en las resoluciones judiciales impugnadas resultan insuficientes para justificar tan drástica injerencia en el secreto de las comunicaciones porque se basan únicamente en suposiciones y conjeturas», en virtud de lo cual «no cabe estimar satisfechas las exigencias de proporcionalidad a las que se ha hecho mención» (f. j. 10.º).

3.º Una tercera apreciación significativa realizada por el Tribunal la constituye la ausencia de motivación en la resolución judicial. A su juicio, cinco de los seis autos que autorizan la intervención telefónica, son idénticos, no contienen más justificación que la referencia a la genérica utilidad de la medida para investigar el delito, son estereotipadas y se adoptan sin conocer los resultados de la intervención hasta entonces practicada. Esto incurre a juicio del Tribunal en un doble defecto «no sólo carecen de la necesaria fundamentación, sino que ponen de relieve la ausencia de control judicial en la ejecución de la medida, circunstancia esta última ... que lesiona por sí misma el art. 18.3 CE». En base ha estas circunstancias se aprecia también la vulneración del apartado segundo del art. 24 CE.

Por lo que respecta a los votos particulares, el primero de ellos, formulado por el Magistrado D. Julio Diego González Campos y al que se adhiere el Magistrado Pablo García Manzano, discrepa únicamente del fallo. Entienden que las actuaciones no deben retrotraerse al juez originario y al momento procesal de proposición de prueba.

El segundo voto particular es formulado por el Magistrado D. Pedro Cruz Villalón, quien en fundamento de la STC 81/98 entiende que «no es absolutamente inexorable la exigencia de que en cualquier supuesto y al margen de cualquier otra consideración sea excluida la prueba ilegítimamente obtenida». También manifiesta el magistrado la disconformidad con la declaración de nulidad del juicio basadas en las que él denomina «carencias apreciadas en la motivación».